

## Corte Suprema, 28 de febrero de 2023

*Anfossi con Banco de Chile*

<b>Rol N°</b>	75.688-2021
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y en el fondo
<b>Resultado</b>	Acoge el recurso de casación en la forma, tiene por no presentado el recurso de casación en el fondo.
<b>Voces</b>	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1,3 y 17 D de Ley N°19.496.

### Resumen

Don Fernando Enrique Anfossi Agurto, en su calidad de consumidor de servicios financieros de Banco de Chile, interpone con fecha 25 de marzo de 2019 una demanda de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento contractual, en tanto alega que el proveedor de servicios incurrió en una demora a la hora de realizar el alzamiento de una hipoteca y prohibición de enajenar que pesaba gravaba un inmueble de su propiedad, lo que no le permitió generar un negocio sobre el mismo.

Con fecha 17 de abril de 2020, el Primer Juzgado Civil de Talcahuano dictaminó el rechazo de la demanda por estimar que no resultó acreditado de manera suficiente el perjuicio a indemnizar. Ante la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual, siendo conocido por la Corte de Apelaciones de Concepción, fue fallado con fecha 30 de agosto de 2021.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, acogió la demanda sólo en cuanto a la indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad sufrida por el demandante, otorgándole la suma de \$15.180.000.

Ante la decisión, la parte demandada interpone recurso de casación en el fondo y en la forma, alegando el vicio de ultrapetita respecto del fallo de segunda instancia. La Corte Suprema, con fecha 28 de febrero de 2023, acoge el recurso de casación en la forma, estimando que la sentencia de segunda instancia no contiene las consideraciones de hechos y derecho que deben ser suficientes para determinar el monto a indemnizar, invalidando la sentencia y dictando en su lugar sentencia de reemplazo que confirma la sentencia de primera instancia (que tuvo por rechazada la demanda), toda vez que no era posible determinar el monto indemnizatorio.

### Hechos

**“QUINTO:** Que la sentencia de primer grado, con el mérito de lo señalado por las partes en los escritos de la etapa de discusión y la prueba documental agregada en autos, tiene por establecidos los siguientes hechos:

1.-) El actor es propietario del predio agrícola ubicado en la comuna de Florida, Provincia de Concepción, Región del Biobío, de una extensión de más o menos 99,5 hectáreas, inscrito a fojas

11, número 10, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, correspondiente al año 1996.

2.-) Respecto del inmueble individualizado precedentemente, al 15 de enero de 2019, se registraba una hipoteca constituida a favor del Banco de Chile, por escritura pública de fecha 14 de diciembre de 1996, inscrita a fojas 2, número 1, correspondiente al año 1996 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Florida.

3.-) La hipoteca mencionada precedentemente fue constituida con motivo de la compraventa del predio individualizado en el punto 1.-), a fin de garantizar a la entidad bancaria demandada el cumplimiento exacto y oportuno de todas y cualquiera de las obligaciones que don Fernando Anfossi Agurto adeude actualmente o le adeudare en el futuro, directa o indirectamente, conjunta o separadamente, como deudor principal, como fiador o como codeudor solidario o a cualquier otro título; por mutuos de dinero o por cualquier obligación que se haya contraído a favor del Banco. Asimismo, el Sr. Anfossi se obligó a no enajenar, en todo o parte, la propiedad dada en hipoteca, sin previo consentimiento del Banco. Además, la hipoteca garantizaba todas y cada una de las obligaciones contraídas por el constituyente, preceptuadas en las cláusulas pertinentes del contrato de hipoteca.

4.-) Al 15 de enero de 2019, pesaba sobre el inmueble una prohibición a favor del Banco de Chile, inscrita a fojas 7, número 6, correspondiente al año 1996 del Registro de Interdicciones, Prohibiciones y Embargos del Conservador de Bienes Raíces de Florida.

5.-) Al 15 de enero de 2019, también figuraba respecto del mismo inmueble, una prohibición de prenda agraria, constituida por Maderas Victoria Limitada a favor del Banco de Chile, inscrita a fojas 4 vta., número 3 del Registro de Prenda Agraria e Industrial, correspondiente al año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Florida.

6.-) Con fecha 16 de abril de 2019, el Banco de Chile otorgó escritura pública de alzamiento y cancelación de hipoteca, prohibición de gravar y enajenar, y prohibición de prenda agraria que afectaban al inmueble.

7.-) Con fecha 30 de abril de 2019, se tomó nota al margen de las inscripciones señaladas en los puntos 2.-), 4.-), y 5.-) precedentes, respecto del alzamiento de hipoteca, prohibición y prohibición de prenda agraria, respectivamente, que afectaban al inmueble de autos.”

### **Cuestión jurídica**

“**TERCERO:** Respecto de la segunda causal formal alegada, del numeral 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es necesario precisar preliminarmente que el conflicto de autos se refiere a determinar la responsabilidad civil contractual del banco demandado, derivada de la demora de este último en alzar una hipoteca y una prohibición que afectaban el inmueble de propiedad del actor, lo que resultó en que este último perdiera la oportunidad de cerrar un negocio de venta de su bosque.”

## Decisión

**“OCTAVO:** De la reseña que antecede, se advierte que los sentenciadores de segunda instancia deciden otorgar la indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad en un negocio sin proporcionar las consideraciones para adoptar tal decisión. En primer lugar, establecen como factor a considerar la ganancia que dejó de percibir el demandante por la no concreción del negocio, en la suma de \$121.472.000, sin contar con antecedente alguno más allá de un correo electrónico que reflejaba el valor de un supuesto negocio. No consideran que cada actividad económica tiene costos y utilidades, y no existe prueba alguna en el proceso que dé cuenta de estos para llegar a una cifra probable. Además, la falta de fundamentación de los jueces al llegar a la suma final a indemnizar se evidencia al utilizar un procedimiento discrecional y poco claro, al establecer un porcentaje del 25% de probabilidades de que se concretara el negocio y luego rebajarlo en un 50% por el actuar del demandante.

**NOVENO:** Es importante destacar que, si bien es cierto que la determinación del quantum de la indemnización de perjuicios es una cuestión que, atendida su naturaleza, corresponde a los jueces de fondo, aquello no obsta y, por el contrario, constituye una obligación del sentenciador explicar las razones que se tienen en consideración para fijar ese monto. Como se expresó, la obligación de fundar las sentencias no solo implica cumplir con un requisito procesal para los efectos de recurrir, sino que también es una forma de evitar la impresión de arbitrariedad del juez ante las partes, respecto de por qué se adoptó una determinada decisión judicial.

En efecto, para considerar satisfecha la exigencia impuesta a los jueces en cuanto a la argumentación de la decisión, resultaba imperioso que se atendiera a la integridad de los planteamientos formulados por los litigantes, que se analizaran y ponderaran debidamente las pruebas rendidas en el juicio con relación a las materias discutidas, y que además se desarrollaran las razones que se tuvieron para adoptar la decisión. Estos elementos son todos indispensables para comprender por qué se fijó ese monto a indemnizar y no otro, constatándose que el fallo solo tiene conclusiones sin análisis de prueba.

**DÉCIMO:** Queda en evidencia, entonces, que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho y los razonamientos de derecho que deben servir de fundamento al fallo, en lo que respecta a la determinación del monto a indemnizar. De ello se sigue la invalidación de la sentencia viciada, razón por la cual el recurso de nulidad formal será acogido por la causal en análisis.

De conformidad con lo expuesto, las normas legales citadas y lo prescrito en los artículos 768, 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el treinta de agosto de dos mil veintiuno. En consecuencia, dicha sentencia es nula y será reemplazada por la que se dicte a continuación, separadamente, sin nueva vista de la causa.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación de la parte demandada.”

### Comentario

Del fallo dictado por la Corte Suprema es posible apreciar los siguientes elementos atingentes al estudio del Derecho de consumo.

Respecto a la existencia de una relación de consumo en el caso, esta existe en los términos descritos por la Ley N° 19.496, en tanto se aprecia que el demandante en este caso es cliente del Banco de Chile, y en su calidad de consumidor, sufre perjuicios derivados del retardo en el alzamiento de un gravamen que pesaba sobre uno de sus inmuebles. En este caso, se infringe de manera directa el artículo 3° inciso 2° letra C) de la LDPC, toda vez que no fue oportunamente alzada la garantía establecida sobre el inmueble de propiedad del consumidor en cuestión, lo que a su juicio generó la pérdida de una oportunidad de negocio. Adicionalmente se habría visto vulnerado el artículo 17 D en sus incisos 7° y 8°, toda vez que el proveedor retrasó el alzamiento del gravamen establecido, lo que provocó perjuicios al consumidor.

Respecto a la decisión adoptada por la Corte, esta se fundamenta en la falta de probanzas necesarias para acreditar la magnitud de la oportunidad perdida por el consumidor, toda vez que no le fue posible probar a este último de manera certera y efectiva el monto total del negocio no concretado. Sin perjuicio de ello, resulta necesario destacar la falta de pronunciamiento sobre las normas previamente indicadas de la Ley N° 19.496 las cuales fueron vulneradas por el proveedor y no resultaron abordadas en el fallo. Evidentemente el espíritu de la LDPC respecto de la normativa referente al consumidor financiero busca brindar protección a los mismos -atendida su posición desventajosa- frente a los proveedores de tales servicios, lo cual debe estar presente en cada disputa referida a la materia.